CASACION 4479-2009 LIMA

Lima, veintitrés de diciembre del dos mil nueve.-

AUTOS Y VISTOS: Que, viene a conocimiento de éste Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por la Procuradora de la Municipalidad Distrital de Miraflores, para cuyo efecto debe procederse con calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia conforme a la dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil – modificado por ley número 29364 "Ley que modifica diversos artículos del Código citado"; y, CONSIDERANDO.-----**PRIMERO:** Que, respecto a los **requisitos de admisibilidad** del recurso, previstos en el artículo 387 del Código Adjetivo - modificado por Ley número 29364 - es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: i) Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (órgano superior que emitió la resolución impugnada); si bien es cierto que no acompaña copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, conforme lo exige el inciso 2 del citado numeral, sin embargo ello debe quedar subsanado en la medida de que los autos principales fueron elevados; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y, iv) No siéndole exigible la presentación de la tasa judicial por concepto del recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 413 del Código Procesal Civil.-----**SEGUNDO:** Que, asimismo es de advertirse que la recurrente cumple con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por la Ley 29364 – al no haber dejado consentir la sentencia de Primera Instancia que le fue desfavorable.----TERCERO: Que, la infracción normativa del recurso de casación que invoca la recurrente es respecto del artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, así como de los incisos 3 y 4 del artículo 139 de la

CASACION 4479-2009 LIMA

Carta Política del Estado, alegando que se afectó el derecho al debido proceso, toda vez que la sentencia contiene una indebida motivación en el fallo, la misma que resulta ser incongruente toda vez que expresa dispares razonamientos de los cuales consideró que se verificaron "omisiones" al no haber el demandante señalado en forma expresa el monto del petitorio, la vía procedimental y sus medios probatorios; refiere también que las mismas no son trascendentes cuando el juzgado debió exigir al momento de calificar la demanda que el actor aclare y/o precise su petitorio, pues en él sólo se señala la ejecución del laudo arbitral, sin precisar la cuantía a efectos de centrar los límites de la controversia, habiendo para tal efecto presentado copia legalizada del Laudo Arbitral, cuando debió acompañar el original que fuera expedido por el Tribunal y no la legalización de una copia de éste; agrega que el artículo 85 de la Ley General de Arbitraje 26572, establece cuales son los anexos que deberán acompañarse al escrito de ejecución de laudo arbitral, precisando que necesariamente debe adjuntarse copia del convenio arbitral del laudo en primera y segunda instancia o de la sentencia judicial que resolvió la apelación o de la que resolvió la anulación en su caso; sin embargo, la empresa ejecutante no acompañó copia del Convenio, requisito esencial para admitir la demanda; finalmente refiere que se aplicó en forma sesgada lo dispuesto en el Código Procesal Civil y no en la Ley General de Arbitraje, ni en la disposición sobre la materia contenida en el Código Civil, ni mucho menos alguna norma Constitucional en su parte expositiva como en los considerandos, incumpliendo entonces con los requisitos establecidos en el inciso 3 y 5 del artículo.139 de la Constitución Política del Estado concordante con el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, además del principio de vinculación y formalidad recogido en el artículo IX del Título Preliminar del Código citado, al no haberse pronunciado sobre los puntos controvertidos.----

CASACION 4479-2009 LIMA

CUARTO: Que, bajo este orden de ideas, cabe advertir que la impugnante debe cumplir con describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; Si denuncia la infracción normativa, tiene el deber procesal de señalar en forma clara y precisa en qué consistió el error al aplicar o interpretar la norma que invoca; más aún, para que se entienda cometida dicha infracción, ésta debe repercutir en la parte dispositiva de la sentencia, esto es, debe transcender en el fallo.-----**QUINTO:** Que, las alegaciones que se exponen, reiteran los argumentos expuestos en su pedido de nulidad que formulara junto con su escrito de contradicción por las omisiones incurridas en la presentación de la demanda, en forma contradictoria sostiene que no se cumplió con acompañar el original del laudo arbitral, y por otro reconoce que la norma que regula dicho requisito (artículo 85 de la Ley 26572) establece que debe anexarse una copia, lo cual resulta totalmente incoherente, máxime si como fluye del aludido Convenido Arbitral, éste ha sido recaudado en copia debidamente certificada por el notario del original y no de una copia como refiere, en suma lo que hace es cuestionar los argumentos del Colegiado, refiriendo que el pedido de nulidad resulta infundado, aspecto que fue analizado tanto por el juez y por la Sala, pretendiendo con ello un nuevo examen, sin advertir que este medio impugnatorio, sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; finalmente, en lo atinente a la errónea motivación que denuncia, del examen de la resolución recurrida fluye que la misma contiene la fundamentación jurídica pertinente, tomando en cuenta los extremos expuestos en su apelación referidos a cuestionar los aspectos de forma de la presente demanda, más aún si la propia Sala comparte las consideraciones expuestas por el juez, precisando que no se acreditó el cumplimiento ni la extensión de la

CASACION 4479-2009 LIMA

SS

ALMENARA BRYSON
TAVARA CORDOVA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
ALVAREZ LOPEZ